

COMPRESIÓN FILOSÓFICA DEL "LUGAR" HISTORICO DEL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI(**)

1. Una visión panorámica de la historia de la filosofía y de la cultura nos permite apreciar que en la Edad Antigua la filosofía muestra al hombre relativamente inmerso en el universo; la disciplina filosófica más importante era la metafísica y el hombre era valorado en última instancia como súbdito del Estado. En la Edad Media, el mayor tema de la filosofía fue la divinidad; continuó la perspectiva metafísica en un lugar central, llegando a considerarse a la filosofía como sierva de la teología y en el estilo cultural el hombre fue valioso como súbdito del Estado pero, sobre todo, como fiel de la Iglesia. En la Edad Moderna el punto de vista central de la filosofía comenzó a referirse al hombre, a través de la razón y la experiencia; la disciplina central fue la gno-seología y, en ese estilo cultural, el hombre empezó a ser protagonista de la historia en su carácter de tal, no sólo como súbdito o como fiel.

•Por su parte, en lo que fue propiamente la Edad Contemporánea, el eje de la filosofía se proyectó al hombre

en sus niveles más profundos, llegándose a proclamar la "muerte de Dios" y el advenimiento del "superhombre"; el centro de gravedad filosófico se desplazó a la axiología y -de cierto modo- a la antropología filosófica y el protagonismo humano alcanzó su más radical expresión. Hoy, quizás concluida la Edad Contemporánea, la filosofía llega a considerar la disolución del hombre; las disciplinas centrales tienden a ser la lógica y la epistemología e incluso se niega el carácter del hombre como sujeto.

2. Si bien el Derecho Internacional Privado tuvo su primera hora estelar en el siglo XIII, cuando comenzó a prepararse, bajo la "coraza" teológica, la época en que el hombre sería reconocido como sujeto de la historia en su calidad de tal, se comprende que -luego del "eclipse" de la afirmación jusprivatista estatal de la Edad Moderna- el Derecho Internacional Privado tuviera su segunda y más brillante hora estelar en la Edad Contemporánea, fundamentalmente a partir de mediados del siglo XIX, en una época de fuerte reconocimiento de las particularidades de los hombres y de los pueblos.

El racionalismo predominante en la Ilustración abrió ciertos cauces al despliegue internacional, pero de algún modo los empobreció con una perspectiva "universalista", que se evidencia en la Declaración de los Derechos del Hombre, genéricamente considerado. No es por azar que el "emperador burgués" hizo la guerra para que el Código que lleva su nombre, elaborado para la burguesa y capitalista Francia, rigiera en la feudal Rusia, sin reconocer las particularidades de su cultura. El artículo 1º del Libro Preliminar del Código Civil francés (que



fue luego suprimido) decía que existe un derecho universal e inmutable, fuente de todas las leyes positivas y no es más que la razón natural en tanto que ella gobierna a todos los hombres (2).

Es en el marco de reconocimiento de la positividad del Derecho y de las particularidades de los pueblos y los individuos propio del historicismo romántico de Savigny(3) cuando se inició la segunda hora estelar del Derecho Internacional Privado con la teoría de la comunidad jusprivatista internacional (4); aunque cabe recordar que al hilo del historicismo se llegó a sostener que las instituciones que el Derecho de un pueblo desconoce son contrarias a su orden público (5). A su vez, en su momento, el existencialismo contribuyó a afianzar las particularidades, pero más que atender a los rasgos de los pueblos, como sucede en el Derecho Internacional Privado en sentido estricto, fortaleció la proyección individual, abriendo cauces más significativos a la autonomía "grande" y la autonomía universal (6).

Hoy las filosofías quizás imperantes, por las vías respectivamente analíticas y críticas de abstracción o disolución en lo concreto, tienden a debilitar la internacionalidad y las distancias culturales entre hombres de diversos pueblos, a la que se refiere el Derecho Internacional Privado en sentido estricto. Contribuyen a formar -quizás sobre todo la filosofía analítica- un nuevo marco "casi imperial", un Estado casi mundial, tendiente a constituir el Derecho Privado Internacional.

El trialismo es en cambio, a nuestro parecer, una corriente abierta a todos los despliegues de la persona: en su unicidad, que conduce al Derecho Internacional Privado en sentido estricto y a la autonomía universal; en su

igualdad, que hace avanzar el Derecho Privado Internacional y fundamenta el orden público y en su comunidad, que significa el horizonte de Derecho Público.

3. En definitiva, cada teoría filosófica y cada estilo de cultura significan una concepción diversa del Derecho Internacional Privado, del mismo modo que cada concepción del Derecho Internacional Privado guarda estrecha relación con posiciones filosóficas y culturales especiales. El Derecho Internacional Privado, el Derecho en general y la filosofía "viven" en el complejo de la cultura.

(*) Nota de una clase del curso de Filosofía del Derecho en el Doctorado en Derecho Internacional Privado de la Universidad Notarial Argentina dictado en Córdoba.

(**) Investigador del CONICET.

(1) Es posible v. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 81 y ss.; v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs.As., Depalma, 1987, págs. 476 y ss.; FRAILE, Guillermo, O.P.-URDANOZ, Teófilo, O.P., "Historia de la Filosofía", eds. vs., Madrid, La España Católica; HIRSCHBERGER, Johannes, "Historia de la Filosofía", trad. Luis Martínez Gómez, S.I., t.I, 5a.ed., Barcelona, Herder, 1973, t.II, 4a. ed., id., 1972; SCIACCA, Michele Federico, "Historia de

la Filosofía", trad. Adolfo Muñoz Alonso, Barcelona, Miracle, 1950; "La Filosofía hoy", trad. Claudio Ma tons Rossi, Barcelona, Miracle, 1947.

- (2) V. SOLARI, Gioele, "Filosofía del Derecho Privado", trad. Oberdan Caletti, Bs.As., Depalma, t.I, 1946, pág. 76.
- (3) *í.d.*, t.II, 1950, esp. págs. 303 y 305.
- (4) SAVIGNY, F.C. de, "Sistema del Derecho Romano actual", trad. Ch. Guenoux-Jacinto Mesía y Manuel Poley, t. VI, Madrid, Góngora, 1879, parág. 348, págs. 137 y ss.; sobre las relaciones de los pueblos, esp. pág. 140.
- (5) *í.d.*, parág. 349, págs. 142 y ss.
- (6) Acerca de la historia del Derecho Internacional Pri vado, v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Sistema y filo sofía del Derecho Internacional Privado", 2a.ed., Bs. As., EJE A, t.I, 1952, págs. 143 y ss.; "Derecho Inter nacional Privado", 6a.ed., Bs.As., Depalma, 1988, págs. 67 y ss.; VALLADAO, Haroldo (Professor), 4a.ed., Rio de Janeiro, Freitas Bastos, vol.1, págs. 105 y ss. Con terminología de Gabriel Marcel, Goldschmidt decía "El Derecho propio lo somos, el Derecho extranje ro lo tenemos; el último ofrece un problema, el primero un misterio." (GOLDSCHMIDT, Werner, "Suma del Derecho Internacional Privado", 2a.ed., Bs.As., Abele do-Perrot, 1961, pág. 92).